

sin tener á bordo la mencionada carga. Si la contestación del armador fuese negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

3ª Si el armador del buque nacional, á juicio del Administrador de la aduana, retardare la contestación para dar tiempo á que zarpe el extranjero y la carga quede en tierra, el Administrador dispondrá que el buque sea visitado por el Comandante del Resguardo y Piloto mayor, y cerciorados de que no tenga cabida, lo informarán á la aduana, que autorizará entonces al extranjero para el cabotaje.

4ª En estos casos, las aduanas darán cuenta pormenorizada á la Secretaría de Hacienda, para que por los medios legales se exija la responsabilidad á que hubiere lugar.

5ª Las mercancías nacionalizadas que con arreglo á estas prescripciones, se remitan en cabotaje por buque extranjero, serán reconocidas, sin limitación, por las aduanas.

6ª Cuando se remitan en cabotaje por buque extranjero, efectos nacionales cuya exportación esté gravada, el remitente tiene obligación de presentar certificado de la aduana de destino, de haberlos recibido; la falta de este certificado motivará el cobro de los derechos de exportación que correspondan y la imposición de las penas que procedan. Para asegurar el pago de los derechos y de las penas pecuniarias á que eventualmente hubiere lugar, el remitente otorgará fianza á satisfacción de la aduana al pedir el embarque, cancelándose esa fianza cuando presente el certificado de la aduana de destino.

Las anteriores prevenciones comenzarán á regir desde esta fecha.

México, Mayo 16 de 1896.—*Limantour*.

NUMERO 19.

Circular previniendo que en los documentos aduaneros relativos á la exportación y el cabotaje, se haga la declaración del peso bruto de las mercancías en guarismo y letra, para el efecto del cobro de los derechos de tráfico marítimo interior y de carga y descarga.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Circular número 92.

El decreto de 1º de Julio próximo pasado, estableció derechos sobre el total peso bruto de las mercancías conducidas por las embarcaciones que hacen los tráficos de cabotaje y de exportación, y previno que se tome por base para el cobro de aquellos derechos las declaraciones del peso de los efectos, hechas en los documentos aduaneros que los amparen.

Conviene, por tanto, que las mencionadas declaraciones no ofrezcan la menor duda sobre la exactitud de las cantidades que expresen, así para facilitar la liquidación del impuesto, como para evitar cualquier error que pudiera redundar en perjuicio del Fisco.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer, que dichas declaraciones de peso bruto, parcial y total, de las mercancías sujetas al pago del «Derecho de tráfico marítimo interior» y al «Derecho de carga y descarga,» se hagan en guarismo y letra; bajo el concepto de que las aduanas no darán curso á los documentos que carezcan de ese requisito.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 16 de 1898.—*Limantour*.

NUMERO 20.

Circular fijando la interpretación que deben dar las aduanas á la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio de 1896, en la internación y cabotaje de mercancías extranjeras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 38.

El Presidente de la República, con el objeto de que no se dé por las aduanas una interpretación errónea á la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio últimos, se ha servido acordar que se fije la verdadera inteligencia de algunos de sus preceptos, y, al efecto, en la aplicación de dichas leyes se sujetará Ud. á las siguientes instrucciones:

I. Primera. En el caso de la fracción III del art. 298 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el art. 6º de la ley de 12 de Mayo próximo pasado, si el comerciante quisiere remitir sus bultos sellados en vez de formar los documentos con la especificación detallada á que se refiere el mismo artículo, y el capitán del buque no quisiere conducir los bultos sellados, la aduana podrá permitir, á solicitud de los mismos capitanes, y siempre que lo permitan las condiciones del buque conductor, que recibiendo los bultos sellados, se sellen además las escotillas y mamparos del buque, ó que se aseguren éstos con candados fiscales. En estas condiciones, si los sellos ó candados llegan en buen estado á la aduana de destino, los capitanes no incurrirán en pena alguna, aun cuando resulten desprendidos ó rotos alguno ó algunos de los sellos de los bultos, siempre que no haya algún indicio de fraude y sin perjuicio de consignar el incidente al Juzgado de Distrito como lo previene la ley citada de 12 de Mayo último. Si los sellos de las escotillas y mamparos resultaren violentados, la aduana impondrá desde luego al capitán la pena que establece el artículo mencionado; pero si se alegare caso de fuerza mayor, luego que se compruebe debidamente ante la autoridad judicial competente, y ésta pronuncie sentencia ejecutoria en favor del capitán del buque, se le devolverá por la aduana el importe de la pena, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las aduanas, cuando se sellen ó aseguren con candados las escotillas y mamparos de un buque, darán aviso de haberlo efectuado á la aduana del primer puerto en que deba tocar el buque, aunque no lleve carga para ese destino, y esta última oficina reconocerá el estado de los sellos, pondrá los suyos en las escotillas y mamparos y dará igual aviso á la aduana del puerto adonde se dirija el buque.

II. Segunda. Si se notare alguna inexactitud en los documentos á que se refiere el art. 10 de la ley de 30 de Junio próximo pasado, y esa inexactitud procede, á juicio del Administrador de la aduana, de un simple error cometido por la persona que extendió el documento inexacto, sin que tal error pueda importar la comisión de un fraude al Erario en la importación de las mercancías, las mismas aduanas no consignarán el hecho al Juzgado de Distrito, sino que darán parte á esta Secretaría para que la misma determine si debe hacerse tal consignación, ó si el error amerita la imposición de la pena pecuniaria que establece el art. 545 de la Ordenanza vigente.

México, Julio 18 de 1896.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º.—*R. Núñez*.

NUMERO 21.

Circular determinando los pedimentos de descarga que deben presentarse cuando los buques conduzcan á la vez mercancías de altura y de cabotaje.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 17.

Alguna aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan trasbordado en otro puerto de altura; así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado, se requieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mer-

cancias extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, fracción 66 de la Tarifa de la Ley del Timbre; y otro para la descarga de los efectos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Junio 11 de 1895.—*Limantour*.

NUMERO 22.

Circulares reglamentarias de la ley de 3 de Diciembre de 1894, sobre permisos especiales para efectuar la exportación de maderas, pagando los derechos sobre la medida de éstas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Circular número 29.

Deseando el Sr. Presidente de la República, facilitar á las líneas de vapores regularmente establecidas, la exportación de maderas nacionales, en los términos que autorizó el decreto de 3 de Diciembre de 1894, ha tenido á bien acordar: que las reglas establecidas por la circular de 29 de Enero de 1895, se modifiquen en los términos siguientes:

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Aduana de Veracruz, si el tráfico se hace en el Golfo, y ante la aduana de Mazatlán si se hace en el Pacífico, y á satisfacción del Administrador de la aduana respectiva, una fianza para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II. Las aduanas exigirán al proceder al cobro de los derechos causados, que se les presenten dos ejemplares del conocimiento de embarque ó flete de las maderas embarcadas, y la constancia de la aplicación del cargamento á determinada póliza de seguro, si la hubiere; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente, informativos; y la aduana que en cada caso de exportación, deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación, contados desde el día de la salida del buque, la empresa deberá justificar ante la aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque é importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado, y un triplicado á la aduana respectiva. Para la expedición del certificado, el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto, los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en el conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la aduana mexicana, ni los de la empresa porteadora. Para los casos en que no se pueda tomar el peso ó volumen exacto de las maderas, según causen los derechos por medida ó peso, se establece como equivalencia la proporción siguiente, entre la tonelada de peso y la cúbica:

Peso de un metro cúbico de Cedro.	kilos	500. ⁰⁰⁰
” ” ” ” ” ” Caoba.	”	780. ⁰⁰⁰
” ” ” ” ” ” Ébano.	”	1,200. ⁰⁰⁰

Si el puerto adonde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la empresa, hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse (1).

IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque, debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre, á título de pena, dobles derechos sobre el importe de los liquidados al embarcarse la madera.

V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad, si la diferencia excede de un 10 por ciento; en caso de no ser mayor de 10 por ciento el exceso, se cobrarán las diferencias de derechos, pero sin imposición de pena; y en caso de que el volumen fuere menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de derechos.

VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la aduana entregará á la empresa un documento en que se haga constar que no ha incurrido en ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII. La empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras ó en lugares en que no haya sección y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII. Si no pudiere determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquéllos, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos, cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX. Las aduanas de altura en todos casos enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la empresa que hubiese embarcado dichas maderas; la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el retorno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase. Cuando la carga deba tomarse en lugares en que no haya sección, además de los gastos citados de ida y retorno, del ó los empleados que deban intervenir, serán de cuenta de la empresa los de manutención de los mismos, en los términos del art. 41 de la Ordenanza.

X. La liquidación de los derechos de la madera se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sámago ni por corte imperfecto de las mismas; y por tanto, en las piezas de forma irregular se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conveniente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.

XII. Las reglas fijadas se observarán desde esta fecha.

México, Enero 7 de 1896.—*Limantour*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª—Mesa 1ª—Número 15,975.

(1) Véase la resolución que figura en seguida de la presente circular.